



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2.022)

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado. 05001 31 10 010 2021 – 00479 00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en término de **cinco (5) días** (Artículo 90 del Código General del Proceso), con armonía del Decreto 806 de 2020, se alleguen los siguientes requisitos; **so pena de rechazo** de la misma:

PRIMERO. - Se deberá allegar copia del registro civil de nacimiento de la menor MARIA CELESTE TOBON VILLEGAS, pues, aunque el mismo se enlistó en el acápite de anexos, no fue allegado con el escrito demandatorio.

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del CGP, se deberá adecuar el acápite de notificaciones, debiendo informar en este la dirección donde se encuentra domiciliada actualmente la menor respecto de quien girará la controversia.

TERCERO. - Se deberá aportar la respectiva acta de audiencia de conciliación que dé cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad según las voces del artículo 40 de la Ley 640 de 2001. Lo anterior, atendiendo a que el acta aportada con tal finalidad, no satisface el requisito de la precitada disposición normativa en tanto que la allegada corresponde a audiencia de conciliación a la que la demandada convocó al ahora demandante para regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria, y lo pretendido con la demanda cuya admisibilidad se estudia es el otorgamiento custodia y cuidado personal que solicita el padre de la menor, por lo tanto se trata de un asunto diferente, además de que las condiciones de tiempo, modo y lugar que rodearon la convocatoria a dicha audiencia de conciliación, no se compadecen con la finalidad de lo aquí pretendido.

CUARTO . -Deberá allegar un poder que se ajuste a las exigencias establecidas en el artículo 5º del referido Decreto, esto es, relacionar en este la dirección electrónica del abogado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; además, conforme lo dispuesto por el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, el memorial poder deberá provenir del correo electrónico del poderdante debiéndose acreditar ello, o en su defecto hacer presentación personal del mismo ante autoridad competente, a fin de constatar su autenticidad.

QUINTO . - Debe darse cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8º inciso 2º del Decreto 806 de 2020, en cuanto a indicarse la forma como se obtuvo la dirección electrónica donde puede ser notificada la demanda, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SEXTO .- Se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme lo dispone en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO. – Deberán allegarse, si es que pretende que sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, la totalidad de documentos que se mencionan en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFÍQUESE,

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ**

JAH

Firmado Por:

**Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellín - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74422176c1af1fadf8a3ff7dc3631d05e95a5ac18d3dd446f9512ad4258b2c12**

Documento generado en 20/01/2022 04:09:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>